

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

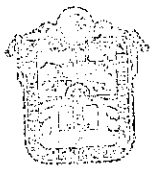
EXPEDIENTE: JDCL/7/2017.

ACTOR: JOSÉ LUIS MÉNDEZ
ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por José Luis Méndez Andrade, quien por su propio derecho impugna la resolución recaída al procedimiento administrativo especial identificado con el número de expediente CG-SE-AE-8/2016, así como el acuerdo IEEM/CG/22/2017, determinaciones a través de los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó revocar su nombramiento y posterior sustitución, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales. El veinticinco de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Procesos Electoral 2016-2017.

2. Publicación de la convocatoria para vocales distritales. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.

3. Solicitud de registro de aspirante. A decir del actor, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, solicitó ante la autoridad administrativa electoral, su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos señalados en el numeral que antecede.

4. Designación como Vocal Ejecutivo. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual se designó a los vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017; entre los que designó al ciudadano José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, México.

5. Presentación de escritos de solicitud de sustitución de vocal. Los días nueve y diez de noviembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

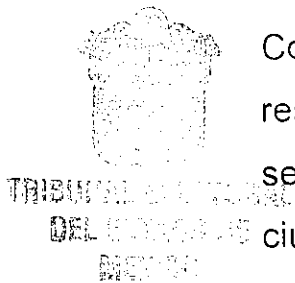
conducto de sus representantes ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital número IX con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, México, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante el Consejero Presidente de dicho Instituto Electoral, escritos a través de los cuales solicitaban la sustitución del ciudadano José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la multicitada Junta Distrital, por incumplir con requisitos legales para ostentar dicho encargo.

Dichos escritos fueron registrados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, bajo el número de expediente CG-SE-AE-8/2016.

6. Actos impugnados. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió el expediente señalado en el numeral que antecede, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el nombramiento del ciudadano José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, México, realizado a través del acuerdo IEEM/CG/89/2016; asimismo, ordenó la sustitución del referido ciudadano; lo cual aconteció mediante acuerdo IEEM/CG/22/2017, signado por el propio Consejo General en la misma data.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de las determinaciones señaladas en el numeral que antecede, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano José Luis Méndez Andrade presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

8. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/0564/2017, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por José Luis Méndez Andrade.

10. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/7/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

11. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

impugna la resolución recaída al procedimiento administrativo especial identificado con el número de expediente CG-SE-AE-8/2016, así como el acuerdo IEEM/CG/22/2017, determinaciones a través de los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó revocar su nombramiento y posterior sustitución como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de que si los actos controvertidos fueron emitidos el quince de enero de dos mil diecisiete y la demanda se instó el diecinueve de enero siguiente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y que aduce una afectación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales derivado de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, pues con ellas se le está sustituyendo del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, México. Asimismo, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce al impetrante el carácter con el que se ostenta.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado, agravios y metodología de estudio. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos, este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos se controvierten en los medios de impugnación, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”¹.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”²**, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

² Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, del escrito de demanda motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se conoce, se advierte que la parte actora agrupa sus agravios en cuatro tópicos, denominándolos de la siguiente manera: i) Inconstitucional del procedimiento administrativo especial radicado bajo el expediente número CG-SG-AE-8/2016; ii) Violación de la autoridad administrativa electoral a los principios de constitucionalidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica, reserva de ley, definitividad, firmeza y certeza procesal de los actos y resoluciones en materia electoral; iii) Interpretación inconstitucional del artículo 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México, y iv) Valoración indebida de los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo especial radicado bajo el expediente número CG-SE-AE-8/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, del análisis integral del recurso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que los agravios expuestos por el impetrante se encuentran inmersos en los temas que se anuncian a continuación; por lo que su análisis y estudio se realizará en dicho orden.

1. Inconstitucionalidad del procedimiento administrativo especial radicado bajo el expediente número CG-SE-AE-8/2016.
2. Extemporaneidad en la presentación de las objeciones presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
3. Incongruencia en el sustento de la resolución impugnada.
4. Interpretación inconstitucional del artículo 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México.

5. Valoración indebida de los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo especial.

Se analizarán los agravios en razón de la anterior metodología, sin que ello ocasione un perjuicio al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez que ha quedado planteada la metodología que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procede a realizar el análisis de fondo del presente asunto, en los términos precisados con antelación.

1. Agravios relacionados con la Inconstitucionalidad del procedimiento administrativo especial radicado bajo el expediente número CG/SE-AE-8/2016.

Respecto de dicho tópico, el actor señala en su escrito de demanda, en concepto de agravio, que la resolución que se combate deriva de un procedimiento administrativo que no tiene ninguna base normativa constitucionalmente y legalmente válida, toda vez que derivado de las denuncias de los partidos políticos inconformes la autoridad infractora integró o instauró un procedimiento que no se encuentra previsto en ninguna norma jurídica establecida con anterioridad a los hechos que motivan la causa primigenia.

⁴ Visible en la página 125 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, respecto del tema en estudio, el enjuiciante aduce que del contenido de los artículos 1, 13, 14, 16 y 17 de la Ley fundamental, 8 del Pacto de San José Costa Rica, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se puede constatar la exigencia constitucional y convencional impuesta a todas las autoridades, entre ellas la responsable, de ceñir sus actos, sobre todos los privativos de derechos, al debido proceso constitucional, cuyo contenido mínimo implica no sólo las formalidades esenciales como aduce la responsable, sino que también este, ineludiblemente, debe estar previsto e instrumentado con antelación a los hechos que van a ser el objeto material del mismo.

En este contexto, señala el impetrante que todo juicio debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y agrega que la administración de justicia debe ser impartida en los términos que previamente fijen las leyes anteriores a los hechos que motivan un enjuiciamiento.

En este sentido, aduce el incoante que a la autoridad responsable no le era dable integrar una norma instrumental para instaurar un procedimiento administrativo especial *sui generis* y no previsto, cuyo propósito obedeció, en su estima, a una deliberada revocación por parte de la responsable de su nombramiento como Vocal Distrital.

En este orden de ideas, afirma el impetrante que la creación de normas instrumentales bajo las cuales se hace efectivo el derecho material está reservada exclusivamente a la autoridad legislativa; por lo que la autoridad responsable, al instaurar el procedimiento que originó el acto reclamado vulneró el principio de reserva de ley, pues con dicha acción integró un procedimiento administrativo especial al margen de los principios de constitucionalidad y legalidad, entrañando con ello, un proceso indebido porque no tiene ninguna base normativa; por lo que, en su estima, el Consejo General no

debió, ni podía, aun pretextando las atribuciones expresas e implícitas conferidas y/o derivadas de la ley adjetiva de la materia, integrar un procedimiento *sui generis* y excepcional con el propósito evidente de revocar su nombramiento como vocal distrital.

En razón de lo anterior, expresa el impetrante que si el acto administrativo (su designación como Vocal Ejecutivo Distrital) del que se duelen los partidos políticos inconformes fue emitido dentro del Proceso Electoral que se desarrolla para elegir al Gobernador en la entidad, mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2016, entonces resulta inconcuso que este debió controvertirse por la vía procesal idónea como lo es el recurso de apelación en términos del numeral 408, fracción II del Código comicial y no como contrariamente lo hizo la responsable, es decir, dirimir la controversia bajo un procedimiento innominado, que como ya se apuntó fue creado ex profesamente para una causa concreta, al margen de la ley fundamental.

En estima de este órgano jurisdiccional, los referidos conceptos de disenso devienen **infundados** en razón de las siguientes consideraciones.

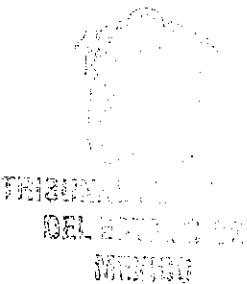
En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que en la resolución impugnada se determinó que la instauración del procedimiento materia del asunto especial controvertido, se motivó y tuvo origen en los hechos denunciados por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consistentes esencialmente en que el C. José Luis Méndez Andrade, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, número 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, se desempeñó como Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, hasta un día antes de ser designado como vocal distrital. Lo cual, en estima de los referidos denunciantes, podría derivar en el incumplimiento del requisito de elegibilidad

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

contenido en la fracción XI, del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México y en la Base Tercera fracción XI, de la Convocatoria de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017; circunstancia que no conocían toda vez que, por una parte, el referido ciudadano al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes, dentro de dicho procedimiento de selección de vocales, omitió expresar que trabajó como Titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y, por otra parte, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 del citado Código Electoral Local para ser designado como vocal, entre los cuales, se encuentra no haberse desempeñado como titular de alguna dependencia de un ayuntamiento.

En el referido contexto la autoridad responsable, ante las citadas objeciones, instauró un procedimiento especial para dirimir la controversia planteada a su potestad y, con base en las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó para resolver el asunto en comento, determinó separar del cargo al hoy actor José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 de Tejupilco y ordenó su sustitución, por demostrarse que hasta el treinta de octubre de dos mil dieciséis; es decir, el día previo a la emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016, mediante el que se designó a los vocales distritales, había ocupado el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, violentando con ello lo dispuesto en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y la respectiva Convocatoria para Aspirantes a Vocales de Junta Distrital; los cuales establecieron, entre otros requisitos, el relativo a señalar si los aspirantes a vocales distritales se ubicaban en alguno de los impedimentos descritos en la artículo 178 del Código Electoral del Estado de México; lo que en la especie, ocultó el actor, pues tal y como se razonó en la resolución



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnada el hoy impetrante, al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes, dentro de dicho procedimiento de selección de vocales, omitió expresar que trabajó como Titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y, por otra parte, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 del Código electoral del Estado de México⁵.

En las relatadas circunstancias y, contrario a lo aseverado por la parte actora, en el sentido de que resulta inconstitucional la instauración de un procedimiento especial innominado y no previsto en la ley, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta válido que el Consejo General haya implementado un procedimiento especial para sustanciar la controversia que le fue planteada a su potestad; ello porque el mismo se instauró con la finalidad de que dicha autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de revisar la irregularidad planteada por los denunciantes, haciendo efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sobre todo tomando en cuenta la premisa fundamental de que los denunciantes de los hechos controvertidos tuvieron conocimiento de la irregularidad planteada a la autoridad electoral responsable con posterioridad a la emisión del acuerdo mediante el cual ésta designó a los vocales distritales, como se demostrará más adelante en el cuerpo de la presente sentencia.

En el referido contexto, este Tribunal considera que si se parte de la premisa de que los denunciantes de la multicitada irregularidad planteada ante la autoridad responsable tuvieron conocimiento con posterioridad a la emisión del acuerdo mediante el cual ésta designó a los vocales distritales, incluso después de que feneció el plazo de

⁵ Circunstancia que la responsable tuvo por acreditada con el formato de inscripción al proceso de selección de vocales distritales, el formato de declaratoria bajo protesta de decir verdad que los aspirantes cumplían con los requisitos legales contenidos en el artículo 178 y 209 del Código electoral del Estado de México y el curriculum vitae del hoy actor, documentales que obran en autos a fojas 215, 217 y 236, respectivamente.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

cuatro días para impugnar, de manera ordinaria, mediante el recurso de apelación dicho acuerdo; ello se debió, como ya se indicó, a la circunstancia de que el hoy actor al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes, dentro del procedimiento de selección de vocales, omitió y ocultó expresar que trabajó como Titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y, por otra parte, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 de código comicial local; por lo que, ante dicha circunstancia y ante la imposibilidad, derivada de ésta, de impugnar dicha irregularidad de manera ordinaria dentro plazo referido, pues se insiste no se conocían los hechos que motivaron la denuncia antes de la designación de vocales; resulta válido que ante esta eventualidad, a efecto de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia a los denunciantes, la autoridad responsable implementara un procedimiento en el que conociera y resolviera, de manera fundada y motivada, la controversia planteada a su potestad, con el objeto de estar en aptitud o posibilidad de analizar las irregularidades planteadas y determinar si las mismas se ajustaban a derecho, bajo un tamiz de regularidad constitucional y legal.

En otras palabras, ante la circunstancia eventual de que no se conocían los hechos irregulares por las razones que han quedado apuntadas y, a efecto de garantizar a los denunciantes su derecho de acceso efectivo a la justicia, es que este órgano arriba a la conclusión de que la responsable actuó conforme a derecho al instaurar o implementar un procedimiento especial para conocer y resolver la multicitada controversia y evitar, de esta forma, que los hechos denunciados no fueran susceptibles de ser analizados y revisados a la luz de lo dispuesto en la Carta magna y las leyes electorales aplicables al caso concreto; todo ello en aras de privilegiar los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir el actuar del Instituto Electoral Local como garante y

vigilante de que todos los actos que se susciten con motivo de los procesos electorales locales que se lleven a cabo en esta entidad federativa se sujeten invariablemente a los referidos principios.

Por otra parte, respecto del tema que se analiza, se precisa que la inexistencia en la parte adjetiva de la ley electoral local de un medio de impugnación idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no implica *per se* que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que se susciten o desarrollen dentro o con motivo de un proceso electoral, máxime si se toma en cuenta que en el caso concreto confluente la peculiaridad relevante consistente en que el conocimiento de los hechos irregulares denunciados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como se planteará más adelante en el cuerpo del presente fallo, se suscitó con posterioridad a la emisión del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designó a los Vocales Distritales; ello, derivado de la circunstancia de que el hoy actor, actuando de mala fe, al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes, dentro del procedimiento de selección de vocales omitió, por una parte, expresar que trabajó en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y por la otra, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 del Código Electoral Local, entre los cuales, se encuentra el relativo a no haberse desempeñado como titular de alguna dependencia de un ayuntamiento.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2014⁶, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.”

Del señalado criterio, se advierte que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que **a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los justiciables,** cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Lo cual, resulta armónico con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que **los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.**

En efecto, el anterior criterio se encuentra en consonancia con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, entre otras, la emitida en el caso denominado

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

"Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", en la que se sostuvo que, todo Estado parte de la Convención (entre éstos, México) debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la misma (incluida la tutela judicial efectiva) sea cabalmente cumplido en su ordenamiento jurídico interno. De igual forma, la citada Corte ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas positivas y evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental (como lo es en el caso concreto el de la tutela judicial efectiva) y suprimir las medidas y prácticas que lo restrinjan o vulneren.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, al respecto se precisa que el artículo 17 de la Constitución federal contempla el derecho que tienen los justiciables a una tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad jurídica que tienen éstos de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución motivada y fundada, respecto de un derecho tutelado por la ley; ello, sin que pueda, ni se deba producir indefensión de algún tipo.

En este orden de ideas, al prever el referido numeral 17 de la carta magna el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conmina a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a garantizar que los sujetos involucrados en algún procedimiento contencioso que se someta a su potestad, respecto de un derecho tutelado por la ley, sea susceptible de ser conocido y resuelto, respetando en todo momento los derechos de las partes, cuidando que sean eficaces en cuanto a su tramitación y resolución, aun y cuando no exista un medio de impugnación idóneo previsto por la ley para dirimir dicha controversia.

En consonancia con lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable al instaurar el procedimiento especial del que se originó la resolución hoy combatida, observó en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

todo momento las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conceder al enjuiciado la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputaban y garantizar con ello su derecho de audiencia, lo cual se acredita con el acuerdo mediante el que se le hizo saber al hoy actor el referido derecho de garantía de audiencia y con el escrito presentado por José Luis Méndez Andrade, derivado o deducido del ejercicio de ese derecho⁷, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, resulta evidente que en el procedimiento especial instaurado por la autoridad administrativa electoral responsable al hoy impetrante, se le otorgó la oportunidad de defensa a través del ejercicio de su derecho de garantía de audiencia y por otra parte se observaron las formalidades esenciales del procedimiento al notificársele el inicio del mismo, así como al concederle tanto la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, así como alegar lo que a su derecho conviniera y tener derecho a que se dictara una sentencia fundada y motivada, que dirimiera la controversia planteada.

En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y eficaz de los enjuiciados, las cuales se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este orden de ideas, se precisa que en caso de que alguna autoridad no respete u observe los referidos requisitos en cualquier

⁷ Documentales visibles a fojas 175 y 183 del expediente.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

tipo de procedimiento, dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado, cuestión que en la especie no aconteció, por las razones que han quedado indicadas.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en la jurisprudencia P./J.47/95⁸ y la tesis aislada 1ª. IV/2014 (10ª.)⁹, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" y "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Por otra parte, respecto a la facultad de implementación de los asuntos generales conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que en el año de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Manual para la Identificación e Integración de Expedientes, en el cual se reguló la manera en que debían identificarse los medios de impugnación y otras acciones en materia electoral federal, así como de los conflictos laborales y otros asuntos de la competencia del citado Tribunal Electoral, de entre los cuales resulta relevante para el asunto de mérito, el aspecto relativo a que la identificación de los expedientes de los asuntos especiales se conformaría con las siglas específicas "AES".

En el referido contexto, resulta evidente que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que existen

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1995, tomo II, pág. 133.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, Enero de 2014, tomo II, pág. 1112.

asuntos que son de su competencia, aunque diversos a los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley adjetiva electoral federal.

Así, en razón de lo anterior, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera respecto de este tipo de asuntos y garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el multicitado artículo 17 constitucional, en su momento la referida autoridad jurisdiccional determinó la integración de expedientes denominados como "Asuntos especiales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

Posteriormente (el ocho de enero de dos mil siete), la referida Sala Superior determinó modificar la denominación de los "asuntos especiales", relativos a aquéllos casos o asuntos de competencia de dicha instancia federal, pero que no admiten el trámite o sustanciación que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, los "asuntos especiales" cambiaron de denominación a "asuntos generales", pero la finalidad siguió siendo la misma, es decir, integrar expedientes de aquellos asuntos que no corresponden a alguno de los medios de impugnación legalmente previstos, a efecto de garantizar a los gobernados el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que ante la imposibilidad de impugnar las irregularidades denunciadas (pues no se conocían por los denunciantes hasta antes de la designación de vocales, derivado de una circunstancia imputable al hoy actor, pues al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes, dentro del procedimiento de selección de vocales, ocultó u omitió expresar que trabajó como Titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal y, por otra parte,

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 del Código electoral del Estado de México) y con el objeto de garantizar a los denunciantes su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como posibilitar el análisis de dichos actos, tildados de ilegales, bajo el escrutinio y tamiz de la regularidad Constitucional y legal; todo ello, dentro de un procedimiento especial instaurado para resolver dicha controversia, en el que se respetaron las formalidades esenciales previstas en el artículo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que se colige que, contrario a lo esgrimido por el impetrante, el procedimiento especial instaurado por la autoridad administrativa electoral responsable de ninguna manera resulta inconstitucional y, por ende, sus agravios devienen **infundados**.

2. Agravios relacionados con la extemporaneidad en la presentación de las objeciones.

Respecto de este tópico el actor esencialmente señala:

Que el acto administrativo del que se duelen los Partidos Políticos objetantes, ha causado firmeza y por lo mismo resultaba incontrovertible e inmodificable, asimismo que al existir un medio de impugnación idóneo, como el recurso de apelación para combatir los actos del Consejo General, emitidos dentro de las etapas de un proceso electoral, en todo caso debieron combatir el acuerdo IEEM/CG/89/2016, a través del recurso de apelación, con todas sus formalidades y requisitos.

Afirma el impetrante que el acuerdo del Consejo General, debía dejarse incólume en razón de que la materia de la Litis de origen lo constituye un acto administrativo consentido, en virtud de que no fue combatido por los partidos políticos inconformes en tiempo y forma; ya que los actos que se emitan dentro de los procedimientos que se

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

integran o se desarrollan durante la preparación de la elección, si se imputan a los órganos centrales del Instituto, entre ellos en Consejo General y el Secretario Ejecutivo, deben ser combatidos a través de recurso de apelación, previsto en el numeral 408 fracción II de la Ley de la materia, dentro del lapso de cuatro días al que alude el diverso 415.

El actor refiere también que, el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral es un medio instrumental para ejercer derechos de naturaleza político-electoral, entre ellos el de integrar los órganos electorales y conjuntamente con el principio de firmeza, estriban en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; que bajo ese contexto de los hechos expuestos por los partidos políticos inconformes, en la causa de origen se desprende que el acto del que se duelen lo constituye su nombramiento derivado del acuerdo IEEM/CG/89/2016.

De igual manera, el actor señala que el acto administrativo del que se duelen los partidos políticos, al no haberse impugnado en tiempo y forma, resultaba un acto de autoridad definitivo, firme, inatacable e inmodificable que adquirió firmeza procesal, y por tanto su nombramiento como Vocal Ejecutivo Distrital, no debió ser revocado por la responsable.

El accionante sigue arguyendo que el acto jurídico que motivó la resolución y el acuerdo que se combaten, fue emitido por la autoridad electoral el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que si los inconformes estimaban su ilegalidad para controvertir aparentemente el requisito contenido en la Base Tercera fracción XI de la Convocatoria, entonces debieron haberlo impugnado en tiempo y forma dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se emitió el acto; es decir, los partidos políticos

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

inconformes debieron combatir el acuerdo que lo designó como Vocal Distrital, a más tardar el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la vía idónea y pertinente como lo es el recurso de apelación, y no como acontece en la especie, de manera extemporánea.

El actor manifiesta que el primer escrito de objeción presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, fue presentado el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, nueve días posteriores a la fecha en que se emitió el acto del que se derivó su nombramiento; y que respecto del segundo escrito, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, fue presentado el siguientes diez del mismo mes y año. Por lo que, dichos escritos son notoriamente extemporáneos, y en tal sentido, a decir del actor, la responsable debió desestimar la pretensión de los partidos inconformes, ya que el acto que los motivó adquirió firmeza y definitividad en virtud de que no fue combatido en el tiempo legal previsto para ello.

Refiere el actor, que de ese modo, cuando un procedimiento se agota por cumplir su finalidad, ya no puede ser motivo de análisis porque trastocaría la certeza y provocaría inseguridad jurídica respecto a los actos o procedimientos subsecuentes; de ahí que si en su oportunidad, a decir del actor, cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en los lineamientos de selección de Vocales, debido a que fueron conocidos, analizados y discutidos en diversas fechas, no solo por la Comisión Especial para la designación de vocales en órganos desconcentrados, sino también por los partidos políticos, entre ellos los inconformes, entonces resulta indiscutible que el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en tanto acto definitivo, debe surtir efectos plenos, máxime que no fue controvertido en tiempo y forma.



Aunado a lo anterior el actor señala que no se debe soslayar que de los escritos de objeción se advierten los siguientes anexos i) acuerdo número CI/12/2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Información del municipio de Ixtapan de la Sal, México, ii) acta de Sesión Extraordinaria del Comité de información de Ixtapan de la Sal, México, de fecha catorce, iii) Oficio número SM/250/2016, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, México, en fecha once de mayo; iv) Oficio no. DSP/201/2016, emitido por el Director de Servicios Públicos y el responsable de ecología, limpia y relleno sanitario de la Administración Pública Municipal del Ixtapan de la Sal, en fecha treinta y uno de abril, todos del año dos mil dieciséis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, a decir del actor, revela que los partidos políticos inconformes conocieron desde el mes de abril que se desempeñaba como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ixtapan de la Sal, sin que dentro de todas las etapas del proceso de selección de aspirantes a vocales, en términos de los lineamientos y la convocatoria expedida para tal efecto, hayan hecho valer esa supuesta limitación que se invocó de manera extemporánea, e insiste el impetrante que los partidos políticos inconformes tenían conocimiento desde el mes de abril de dos mil dieciséis, que el actor era servidor público con la categoría anunciada, por lo que desde esa fecha estuvieron en aptitud de combatir esa supuesta falta de requisito, que infringía su nombramiento de Vocal Ejecutivo Distrital, derivado del acuerdo IEEM/CG/89/2016, emitido el treinta y uno de octubre del año próximo pasado; por lo que si los partidos impetrantes no hicieron valer la inconformidad apuntada, resulta que el acto es consentido y que bajo ninguna circunstancia debió ser controvertido y revocado, pues adquirió firmeza y definitividad.

Sigue manifestando que la responsable pasa por alto que el conocimiento previo por parte de los partidos políticos inconformes

respecto de su carácter de Titular de dependencia del Ayuntamiento, resultaba evidente, si se considera que documentales que ofrecieron en sus escritos de objeción, fueron recaídas a solicitudes de acceso a información de carácter personalísimo, por tanto resulta inconcuso que estas obraban en su poder desde las fechas en que se emitieron.

También aduce el actor que la responsable soslayó el hecho notorio de que al ser servidor público de la categoría ante aducida, su nombre aparecía, desde enero hasta el treinta de octubre, de dos mil dieciséis, en el portal web de INFOEM (sic), el cual es un medio electrónico de acceso abierto, es decir, es público y sin restricciones, y afirma el impetrante que bajo esa circunstancia, no faltó a la verdad en cuanto a su condición de servidor público, en la administración municipal, máxime que en la oficina en la que laboraba es de atención al público y desde la fecha apuntada se condujo ante toda la población del municipio de Ixtapan de la Sal como servidor público adscrito a la Unidad de Transparencia de dicho municipio.

Así mismo refiere que la omisión de no haber informado al instituto de su carácter de servidor público del Ayuntamiento, tanto en la ficha de registro como en su curriculum vitae, con motivo del proceso de selección de vocales, de ninguna manera puede entenderse como una conducta dolosa que pretendió esconder dicha información, porque los partidos políticos inconformes, dada la naturaleza pública del proceso de selección de vocales, estuvieron en aptitud de allegarse e investigar *motu proprio*, su condición de servidor, ya que era un hecho notorio que ante toda la ciudadanía ostentaba ese carácter, asevera el actor que contrario a lo sustentado por la responsable, no era su obligación informar su carácter de servidor público, dado que esa condición no resulta exigible en la hipótesis que se le imputó, porque el diecisiete de julio renunció al cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

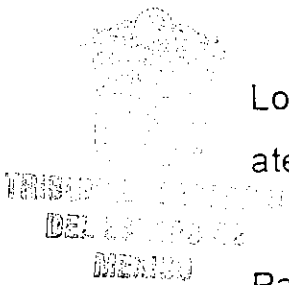
IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De tal manera, afirma el actor, que se arriba a la conclusión de que no hubo dolo en su conducta, y menos aún declaró falsamente en su protesta de decir verdad pues quedó constatado, que al momento de la designación en la función electoral que desempeñó, hasta antes del acto privativo, ya no desempeñaba dicho cargo de titular, debido a que renunció un día previo a su designación como Vocal, ya que dicha renuncia fue presentada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es decir un día antes de que realizara su solicitud de registro como Vocal, y que la falta de aceptación de la renuncia no implica que haya faltado a la verdad.

Los agravios formulados por el actor, devienen **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos:

Para abordar el planteamiento realizado por el actor, primeramente este Tribunal Electoral del Estado de México, considera necesario hacer alusión a algunos hechos sobresalientes, que constituyen la verdad histórica del caso en estudio, siendo los siguientes:

- El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como la convocatoria respectiva.
- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, conoció, analizó y discutió la lista de los aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016, la lista para la integración de



propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, así como la remisión al Consejo General de dicho Instituto, para que el Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de llevar a cabo la designación de los Vocales Distritales para el proceso Electoral 2016-2017.

- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", en el que se observa que dicho Consejo General, designó en la Junta Distrital Electoral número 9, con cabecera en Tejupilco, al ciudadano José Luis Méndez Andrade, actor del presente juicio.
- El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito identificado con la clave RPG/IEEM/278/2016 dirigido al Consejero Presidente del Instituto, a través del cual solicitó la sustitución de José Luis Méndez Andrade, mismo que fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, ya que en su concepto, se acreditaba el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad establecido en la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, del Instituto Electoral del Estado de México; por parte de José Luis Méndez Andrade, así mismo solicitó sustituir de manera inmediata al ciudadano referido por no cumplir con el requisito previsto en la fracción XI, base tercera de la Convocatoria referida; en igual sentido, argumenta una actualización del numeral 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.



IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/CDE09/004/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con cabecera en Tejupilco, mediante el cual notifica al Presidente del Consejo General de dicho Instituto, la presentación de un escrito signado el diez de noviembre de la referida anualidad, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número 9, en el que solicita la sustitución de José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo del referido Consejo Distrital, por el incumplimiento de la Base Tercera, fracción XI de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, del Instituto Electoral del Estado de México, al estimar que el referido ciudadano se encuentra imposibilitado para ocupar el cargo conferido mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por haberse desempeñado como titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, dentro de los cuatro años previos a su designación como Vocal Ejecutivo, lo que, señala el partido inconforme, es contrario a los fundamentos normativos que invoca.

Señalado lo anterior, también resulta indispensable precisar que una vez que este Tribunal Electoral, analizó los agravios que nos ocupa, los hechos aducidos por el actor, así como las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se arriba a la conclusión de que la premisa base para resolver el presente conflicto propuesto por el actor, gravita en el hecho fundamental de que los partidos políticos inconformes, previo a la designación de José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo del referido Consejo Distrital Electoral número 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, no tuvieron conocimiento del hecho de que dicho ciudadano se desempeñó como titular de una dependencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, de esta entidad federativa, dentro de los cuatro



años previos a su designación como Vocal Ejecutivo, ello derivado de la circunstancia de que el hoy actor, actuando de mala fe, al momento de presentar su solicitud de registro y acompañar los documentos probatorios correspondientes dentro del proceso de selección de vocales, omitió, por una parte, expresar que trabajó en el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, y por la otra, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos legales contenidos en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México, entre los cuales se encuentra, el relativo a no haberse desempeñado como titular de dependencia de un ayuntamiento; premisa que se explica a continuación:



En un principio, se debe señalar que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción V, señala que es un fin del Instituto promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Así también el artículo 185, fracciones I, VI y XXXIV, establece entre las atribuciones del Consejo General: designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a vocales de las juntas distritales y aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.

En el artículo 209 del ordenamiento legal en cita, se establece medularmente que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, contenidos en el artículo 178 de dicho cuerpo normativo, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional, que no será necesario.

De esta manera, tanto en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 como en la respectiva Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del referido proceso, se señalaron los siguientes requisitos:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular del Ejecutivo del Estado de México, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, sindico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En la convocatoria referida, se señaló que para la verificación de requisitos únicamente podrían presentarse los documentos que se enlistan a continuación.

1. Solicitud de ingreso impresa con firma autógrafa.
2. Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa.
3. Credencial para votar original vigente (indispensable para cotejo) y fotocopia por ambos lados, con domicilio en el Estado de México (no se acepta trámite ante el INE).
4. Comprobante de estudios original (indispensable para cotejo) y fotocopia de:
 - Licenciatura concluida: certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.
5. Constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el distrito de que se trate, durante al menos cinco años anteriores a su designación. Dicho documento deberá tener una

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de entrega de los documentos probatorios.

6. Constancia de Inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 40 días a la fecha de entrega de los documentos probatorios.

7. Copia certificada legible del acta de nacimiento.

8. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso, referente a:

Antecedentes académicos:

- Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante de estudios de doctorado, maestría y especialidad: carta de pasante con el 100% de créditos, certificado total de estudios, acta de examen recepcional, título, grado o cédula profesional.
- Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante (que deberá tener valor curricular) de: curso, taller, diplomado o similar (diverso o en materia electoral): diplomas, constancias o reconocimientos.

Experiencia laboral:

- En materia electoral en el IEEM: talón de pago, gafete o nombramiento, constancia o reconocimiento.
- En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales: talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.
- En materia no electoral: talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, organización o institución.

9. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de la entrega de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.

10. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.

11. Presentar *curriculum vitae*, con una extensión de dos cuartillas como máximo, con la documentación probatoria correspondiente, el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos; domicilio; teléfonos y correo electrónico; estudios realizados; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

12. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal.

Ahora bien, para abordar los conceptos de disenso que nos ocupan, merecen especial atención y análisis los documentos relativos a la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados¹⁰, carta declaratoria bajo protesta de decir verdad¹¹ y el *curriculum vitae*¹² a los cuales se les concede valor probatorio

¹⁰ Documento visible a fojas 215 y 216 del expediente original.

¹¹ Documento visible a foja 217 de autos.

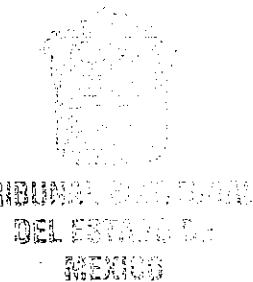
¹² Verificable a fojas 236 a 238 del sumario.

en términos de lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México

Así las cosas, de la solicitud de ingreso al proceso de selección para ocupar el cargo de Vocal en el Distrito Electoral de su residencia se desprende que José Luis Méndez Andrade, en el apartado denominado "III. Experiencia Laboral", señaló lo que se aprecia en la imagen que se sustrajo de dicho documento:

En materia no electoral (Referir hasta tres empleos en su caso, iniciando de arriba hacia abajo del actual o más reciente)

| Puesto desempeñado | Año | | Cargo (o/los) | Área | Institución | Empleo Actual | |
|------------------------|--------|---------|---------------|------------------|-------------------------|---------------|----|
| | Inicio | Termino | | | | Si | No |
| Abogado Proyectista | 2008 | 2009 | Opción D | Sociedad Privada | G&D Abogados S.C. | | 00 |
| Profesor de asignatura | 2011 | 2016 | Opción M | Sociedad Privada | Tec Mexiquense | | |
| Abogado Proyectista | 2008 | 2009 | Opción D | Sociedad Privada | Félix López de los Ríos | | |



En idénticas condiciones del *curriculum vitae* presentado por el actor se advierte que, al referir su experiencia profesional manifestó lo siguiente:

- "EXPERIENCIA PROFESIONAL
1. Profesor de asignatura de la Licenciatura en Derecho (Argumentación Jurídica, Delitos en Particular, Derecho Internacional Público, Derecho Agrario, Seguros y Fianzas, Introducción al Derecho) Universidad Tec. Mexiquense, campus Toluca. (2016); y,
 2. Abogado Proyectista en materia penal, civil, amparo, administrativo, laboral, mercantil, G&D abogados S.C., Toluca, México. (2008-2016)"

Del estudio y adminiculación de las pruebas antes descritas, se arriba a la conclusión de que José Luis Méndez Andrade, al momento de firmar su Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad, ratificó de manera especial los requisitos contemplados en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en: No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación; y el diverso relativo a no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación

como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular del Ejecutivo del Estado de México, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Empero, es imperioso señalar que con posterioridad a la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", como previamente se adujo, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, en el asunto especial CG/SE-AE-8/2016, y actuando en correspondencia a las instancias promovidas por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Instituto Electoral del Estado de México, obtuvo las pruebas que se describen en seguida:

a) Documental pública consistente en copias certificadas del oficio CJM/307/2016, emitido por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en el que informa que José Luis Méndez Andrade, se desempeñó en la Administración Pública de ese Municipio, con el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, desde el primero de enero hasta el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, dado que se aceptó su renuncia realizada el diecisiete de junio de dicha anualidad, hasta el treinta y uno de octubre del mismo año.¹³

b) Documental consistente en copias certificadas de los avisos de movimientos de alta y baja de José Luis Méndez Andrade, como

¹³ Documento integrado a foja 170 de actuaciones.

servidor Público del Municipio de Ixtapan de la Sal; así como del nombramiento del referido ciudadano como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del señalado Ayuntamiento

c) Documental consistente en copia certificada del escrito de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual José Luis Méndez Andrade renuncia al cargo de Titular de la Unidad de Transparencia en la Administración Pública Municipal de Ixtapan de la Sal, documento en el que se aprecia el sello de recibido por la Presidencia Municipal antes referida.¹⁴

d) Documental consistente en copia certificada del oficio de veinte de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Ixtapan de la Sal, Estado de México, le informa a José Luis Méndez Andrade que no acepta su renuncia como Titular de la Unidad de Transparencia, y señala que debería presentarse de manera inmediata a su oficina con el objeto de que siga desempeñando las labores del encargo.¹⁵

e) La documental pública consistente en el expediente del C. José Luis Méndez Andrade, formado con motivo del procedimiento de selección y/o designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.¹⁶

De lo anterior, este cuerpo colegiado puede desprender, en lo que interesa, que José Luis Méndez Andrade, hasta el treinta de octubre de dos mil dieciséis, es decir, tan solo un día previo a la emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que se le otorgó nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con sede en Tejupilco, Estado de México, había fungido como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal,

¹⁴ Documento visible a foja 196 del expediente.

¹⁵ Consultable a foja 197 del sumario.

¹⁶ Documentos visibles a fojas 211-250 de actuaciones.

siendo que los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y la respectiva Convocatoria para Aspirantes a Vocales de Junta Distrital, establecieron entre otros requisitos el señalar si los participantes se ubicaban en alguno de los impedimentos descritos en la artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, lo que en la especie, ocultó el actor, tal como se evidenció en párrafos previos, pues ni en la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, ni en su curriculum vitae, manifestó esta situación.

Bajo estas circunstancias, es evidente que ante la omisión por parte de José Luis Méndez Andrade, de informar verazmente la situación antes descrita, es por lo que ni el Instituto Electoral del Estado de México, ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el Partido Acción Nacional, estos dos últimos como inconformes en el procedimiento primario, hayan tenido conocimiento de la realidad, sino hasta tiempo después de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que se designó al ciudadano antes referido como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con sede en Tejupilco, Estado de México.

Se asevera lo anterior, en razón de que al analizar las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que no hay medio de convicción alguno que refiera lo contrario, es decir, que durante el proceso para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, se hiciera evidente o que de alguna manera se infiriera, siquiera de manera indiciaria, que dicho ciudadano no cumplía con alguno de los requisitos exigidos por el Código Comicial Local, por los Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 o por la respectiva convocatoria para la designación de Vocales para el referido proceso electoral; de tal forma que, las parte involucradas en dicho proceso, dígase partidos políticos e incluso el propio Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estuvieran en la eventual posibilidad; los primeros de impugnar esa circunstancia, y el instituto de no otorgar el registro y mucho menos designarlo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

Ante este escenario, haciendo patente la omisión en la que incurrió el ahora actor, respecto de informar veraz y oportunamente que se había desempeñado como titular de una dependencia municipal, con lo que incumplía con los requisitos para ser designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con sede en Tejupilco Estado de México, es por lo que este órgano jurisdiccional electoral, arriba a la convicción de que fue con posterioridad a la aprobación del acuerdo IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", que los partidos políticos inconformes en el proceso primario y el propio Instituto Electoral del Estado de México, se enteraron de dicha situación.

Con base en lo anterior, se considera que no resulta viable tomar en consideración la emisión del acuerdo antes referido, como base para computar el término de cuatro días, y así determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, inconformes en el sumario de origen, se encontraban o no, en tiempo a efecto de impugnar la designación de José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con sede en Tejupilco Estado de México.

Se explica, si bien es cierto el artículo 406 del Código Comicial de la entidad refiere que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con las siguientes vías: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y de acuerdo a los numerales 414, 415 y 416 del referido

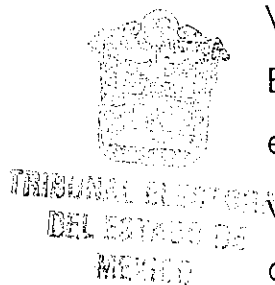


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ordenamiento legal, ordinaria y generalmente el término para accionar cualquier instancia de las señaladas es de cuatro días, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no se puede atender este presupuesto legal.

Lo anterior es así, ya que se debe aclarar que ciertamente, los partidos políticos inconformes en el proceso de origen hacen referencia al acuerdo IEEM/CG/89/2016. "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", pues fue en dicho acto que se materializó el nombramiento de José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con sede en Tejupilco Estado de México; empero, también es cierto que la impugnación no es frontal y directa contra dicho acto, es decir, no lo combaten por vicios propios; sino más bien los disidentes, controvierten una circunstancia que impide que dicho nombramiento surta sus efectos jurídicos, como lo es el incumplimiento por parte de dicho ciudadano de los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, en los lineamientos para la designación Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, y en la convocatoria para la designación de Vocales; circunstancia que, como anticipadamente se señaló, no conocieron sino hasta después de la aprobación del referido acuerdo.

En tal estado de cosas y como previamente se anunció, no se puede atender al término de cuatro días para su impugnación, sino que este Tribunal considera que se deben tener que las inconformidades formuladas tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el por Partido Acción Nacional, se efectuaron en tiempo pues se infiere que fue en la fecha en que se conoció de dicha situación, cuando presentaron el medio de impugnación de origen.



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

El criterio anterior, se sustenta con la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”



Así, como acertadamente lo hizo la autoridad responsable, al implementar el asunto especial, se debía aceptar como oportunas las acciones promovidas por los entonces inconformes Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, habida cuenta que no existe certidumbre sobre la fecha en que los promoventes de aquél proceso primario, tuvieron conocimiento de las circunstancias antes mencionadas, relativas al incumplimiento de requisitos legales para que José Luis Méndez Andrade fuera designado como Vocal Ejecutivo Distrital, cuestión que es la materia base de su impugnación; por lo que se debe tenerse como fecha de conocimiento, de tal realidad, aquella en que presentaron los escritos que dieron origen al Procedimiento Administrativo Especial, identificado con el número de expediente CG-SE-AE-8/2016 en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sin que para la anterior determinación, obste el argumento realizado por el actor consistente en que de las pruebas ofertadas por los partidos políticos inconformes en aquel procedimiento especial, consistentes en: i) acuerdo número CI/12/2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Información del municipio de Ixtapan de la Sal, México, ii) acta de Sesión Extraordinaria del Comité de información de Ixtapan de la Sal, México, de fecha catorce de julio, iii) Oficio número SM/250/2016, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, México, en fecha once de mayo; y iv) Oficio no. DSP/201/2016, emitido por el Director de Servicios Públicos y el responsable de ecología, limpia y relleno sanitario de la Administración Pública Municipal del Ixtapan de la Sal, en fecha treinta y uno de abril, todos del año dos mil dieciséis; se revela que los partidos políticos inconformes, tuvieron conocimiento, desde los meses de abril, mayo y julio de dos mil dieciséis, del hecho de que José Luis Méndez Andrade, se desempeñó como Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Ixtapan de la Sal, sin que hicieran valer nada durante el proceso de designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017. Además, añade y afirma que, lo anterior es así dado que los partidos se allegaron de dichas pruebas, mediante solicitudes de acceso a la información, y dado el interés de demostrar su calidad de servidor público, resultaría absurdo que dicha información no la hubiesen conocido con anticipación a su designación.

En efecto, como se adujo, lo argumentado por el actor no impide arribar a la conclusión de no tomar en cuenta la fecha de emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", acto en el que se materializó el nombramiento de José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con sede en Tejupilco Estado de México, para efecto de computar el término de cuatro días para su impugnación,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ya que como también se apuntó en líneas previas, lo que en verdad se combate, es el incumplimiento de los requisitos contemplados tanto en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México, así como en los Lineamientos para la designación de los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", y en la Base Tercera, Fracción XI, de la Convocatoria relativa, circunstancia que ya quedó clara anteriormente, se tuvo conocimiento con posterioridad al dictado del acuerdo antes señalado.

Lo anterior es así, en razón de que lo manifestado por el actor, no tiene sustento probatorio alguno que permita, generar convicción a este Tribunal Electoral de que sus señalamientos son ciertos, es decir lo relativo a que desde los meses de abril, mayo y julio los partidos políticos inconformes, ya tenían conocimiento de los hechos objeto de su reclamo; por el contrario, como ya se ha señalado en líneas precedentes, en las actuaciones del expediente que se resuelve, no existe medio de prueba que acredite que tanto los partidos políticos actores del medio de impugnación primario, como el propio Instituto Electoral del Estado de México, previamente al dictado y aprobación del multicitado acuerdo, tuvieran conocimiento del eventual incumplimiento de los requisitos para obtener el nombramiento de Vocal Distrital, en razón del ocultamiento de información que realizó el hoy actor, tanto al momento de realizar su solicitud para participar en el proceso de designación de Vocales Distritales, como al momento de presentar los documentos que acreditaban la información ahí establecida.

Por tanto se insiste, que el momento que se debe tomar en cuenta, como de conocimiento de los hechos imputados al hoy actor, por parte de los partidos políticos inconformes en el procedimiento de origen, consiste en que no cumplió con los requisitos establecidos en la Base Tercera, Fracción XI de la Convocatoria de selección de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-

2017, es precisamente la fecha en la que los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ingresaron los escritos de inconformidad, es decir el nueve y diez de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

En tal contexto, no le asiste la razón al actor cuando aduce que existe extemporaneidad en la presentación de los escritos de inconformidad, por parte de los partidos actores del procedimiento Administrativo Especial, identificado con el número CG-SE-AE-8/2016, por lo expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el actor en sus conceptos de disenso, el acuerdo IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", no se puede considerar firme y definitivo; ello, bajo la premisa de que resultó impugnado, ante el desconocimiento de las circunstancias verdaderas de las condiciones en las que participó el hoy actor en el proceso de designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017; es decir, de que dicho ciudadano, hasta un día anterior a su nombramiento, se desempeñó como titular de una dependencia del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, incumpliendo con ello los requisitos establecidos en la norma, en los multicitados lineamientos y en la convocatoria aducida con antelación.

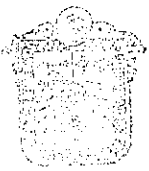
Al respecto, cabe mencionar que los actos definitivos se pueden entender como aquellos actos con los cuales se finaliza un procedimiento administrativo, y adquiere firmeza cuando los interesados o afectados con la emisión de dichos actos, no promuevan algún medio de impugnación con el objeto de revocarlo o modificarlo, situación que impide su escrutinio, de forma posterior.

En ese orden de ideas, el acuerdo IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Gobernador del Estado de México 2016-2017", no se puede considerar firme y definitivo, bajo la perspectiva de que nadie lo impugnó en tiempo legalmente establecido para ello, en razón de que en la especie, concurre un elemento especial que se ha descrito con anterioridad, el cual consiste en que existía desconocimiento por parte de los partidos inconformes de la instancia primaria, de las cuestiones fácticas relativas al incumplimiento de los requisitos establecidos en la base tercera, Fracción XI de la Convocatoria para aspirantes a Vocales Distritales del Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, lo que implica desde luego que dicho acuerdo pueda ser revisado, pues de lo contrario, se daría pauta a la transgresión de los principios rectores de la materia electoral como el de legalidad que se puede entender como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, se precisa que so pretexto de otorgar firmeza y definitividad a un acto, de ninguna manera pueden dejar de revisarse actos tildados de ilegales, cuando existen elementos que conllevarían a la inevitable violación de la norma, como en el caso acontece, ya que el elemento que sobresale para que la autoridad responsable realizara el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, los lineamientos y la convocatoria, para que un ciudadano pueda ser designado como Vocal Distrital, y como consecuencia de ello la revisión del acuerdo en el que se materializa el nombramiento de José Luis Méndez Andrade, es el hecho de que dicho ciudadano, ocultó información que evidenciaría, desde el momento de su registro, que no cumplía cabalmente con los requerimientos necesarios para desempeñarse como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con sede en Tejupilco, Estado de México, y que desde luego, al notarse ese suceso

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

probablemente, el acuerdo IEEM/CG/89/2016, no se hubiese emitido en los términos en que se aprobó.

En este contexto, tampoco le asiste la razón al impetrante cuando aduce que no es cierto que actuó de mala fe al omitir dar informe sobre su situación laboral y; segundo, que en todo caso los partidos políticos inconformes, debieron haber realizado la investigación *motu proprio*, respecto del cumplimiento de los requisitos, dado que era un hecho notorio, ante toda la ciudadanía, que el hoy actor se ostentaba, con el carácter de servidor público, y no era una obligación informar sobre tal situación.

En un principio, se debe decir que el actuar de la autoridad administrativa electoral tiene como fundamento el principio de buena fe, que en esencia consiste en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentre inmerso, esto es, que no debe utilizar artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, lo que se traduce en que dicha autoridad reciba de buena fe la documentación aportada, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, es evidente, que sólo se tiene que constreñir a revisar y en su caso, sancionar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos y que la documentación en que se sustenta es la idónea y exigida previamente para tales efectos.

En efecto, en el proceso para la designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, José Luis Méndez Andrade, se encontraba obligado a conducirse correctamente, lo cual no sucedió, y se afirma lo anterior ya que, de entre los documentos que tenía que presentar el ciudadano en mención, para participar en el proceso de designación de Vocales, se encontraba la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, la



cual conlleva de manera intrínseca o implícita una presunción de que los requisitos y la información manifestada por el interesado se satisfacen, pues este realiza una la manifestación que se encuentra respaldada en signos inequívocos de exteriorización de la voluntad del ciudadano en el formato respectivo a través de su firma, nombre de puño y letra; máxime, si se considera que al final del documento que nos ocupa, se encuentra la siguiente leyenda: "Declaro finalmente, que cumplo con todos los requisitos legales para concursar por el cargo, por lo que entiendo y me responsabilizo de lo que implica firmar esta carta declaratoria".

Empero, como previamente se ha señalado, la actitud del ahora actor, no fue correcta, en atención a que omitió de manera dolosa, informar en la solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados, sobre su situación laboral más reciente, en la inteligencia de que si lo hubiera hecho, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos desconcentrados, al analizar la solicitud, así como los respectivos documentos probatorios y al valorar los requisitos y la procedencia de José Luis Méndez Andrade, como aspirante al cargo de Vocal de Junta Distrital, hubiese determinado que dicho ciudadano no cumplía con el requisito relativo a no haberse desempeñado dentro de los cuatro años previos a su designación como titular de dependencia del ayuntamiento, exigencia exigible en la base tercera fracción XI de la convocatoria, requerimiento que es legal como más adelante se estudiará, de ahí que se insiste, el actor del presente medio de impugnación, no actuó de buena fe.

Bajo esta línea argumentativa, resulta por demás una carga excesiva imponer a los partidos políticos, como entes actores inmersos en el proceso de designación de Vocales de las Juntas Distritales, que realicen una investigación *motu proprio* para corroborar ya sea el cumplimiento de requisitos o bien que los

documentos comprobatorios correspondan a dichos requerimientos, para estar en aptitud de tener certeza de lo manifestado por los interesados en obtener dichos cargos, ello en atención a que se parte del principio de buena fe y entonces se considera que la documentación aportada por los solicitante a participar en el proceso, es la idónea y exigida previamente para tales efectos, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, máxime cuando se ha dejado claro que hubo ocultamiento de información por parte de José Luis Méndez Andrade, respecto de su última situación laboral, lo que conllevaría al absurdo de investigar información que no se manifestó en el formato de solicitud; de ahí, que devienen infundados los agravios esgrimidos por el actor, respecto del tópico en análisis.

Por otra parte, no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que la vía idónea que debieron accionar los partidos inconformes, era el Recurso de Apelación.

Para sustentar lo anterior, es necesario precisar que el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México establece:

“Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

(...)

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.”

De lo anterior se obtiene que durante el proceso electoral, como es el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán interponer recurso de apelación con el fin de combatir las resoluciones del recurso de revisión o bien las dictadas por los órganos centrales del Instituto.

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

También en este punto hay que recordar que dicho medio de impugnación tiene otro presupuesto procesal que es el tiempo en que ha de promoverse, que de acuerdo al numeral 415 de dicho ordenamiento legal, es de cuatro días.

En este contexto, se ha establecido que si bien es cierto que el acuerdo IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", es el acto en el que se materializa el nombramiento de José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con sede en Tejupilco, Estado de México; también lo es que, la inconformidad se estableció con base en el hecho de que dicho ciudadano, dentro del procedimiento para la designación de vocales, no cumplió con los requerimientos establecidos en la convocatoria, lo cual, como ya se ha dejado claro, dicha circunstancia se conoció posteriormente a la aprobación del referido acuerdo, de ahí que el actuar de la responsable se considera adecuado, al establecer un procedimiento administrativo especial, a efecto de conocer las irregularidades planteadas por la partidos inconformes, se insiste, todo ello derivado del desconocimiento de los actos atribuidos al hoy actor, consistentes en que omitió dar a conocer sobre su estado laboral.

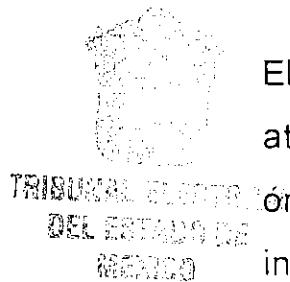
Por todo lo anterior, es que este órgano colegiado, considera **infundados** los agravios propuestos por José Luis Méndez Andrade.

3. Agravios relacionados con la incongruencia en el sustento de la resolución impugnada.

Respecto de este tema, el actor precisa que la responsable pretende justificar su acto privativo (revocación y sustitución) en el numeral cuarto del acuerdo IEEM/CG/89/2016, empero que dicho sustento resulta incongruente con los hechos que motivaron la *litis* del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procedimiento primario, en razón de que los hechos expuestos por los partidos inconformes se traducen en una supuesta infracción al artículo 178 fracción XI, y que por otro lado la facultad del Consejo General de sustituir en cualquier tiempo a los vocales, tienen sustento en los artículos 233, del Código Comicial, 107 y 110 del Reglamento interno del Instituto, engarzados con el numeral cuarto del acuerdo IEEM/CG/89/2016, como sanción ante un ejercicio indebido de la función electoral, y asevera el impetrante que, en todo caso, el presupuesto normativo de un procedimiento de sustitución o remoción de una Vocalía debía estar fincado en la función electoral indebida y no contrariamente como la afirma la responsable, es decir, bajo la base de una supuesta falta de requisitos para ser designado Vocal Ejecutivo.



El actor, manifiesta que es cierto que la responsable tiene atribuciones de sustituir en todo momento algún Vocal de los órganos desconcentrados, sin embargo esta facultad no debe interpretarse de manera arbitraria y discrecional, sino que se debe tener como sustento una indebida función electoral, y que además dicha facultad de sustitución, debe hacerse de forma fundada y motivada.

De igual forma señala el actor que el solo hecho de haberse ostentado como servidor público, no entraña transgresión a los principios rectores de la función electoral como independencia e imparcialidad, y que la afirmación realizada por la responsable, debía estar respaldada por pruebas, idóneas y suficientes que revelaran tal situación so pena de trastocar el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, respecto del tópico que nos ocupa, el actor señala que a efecto de sustentar los argumentos esgrimidos en este concepto de agravio, y por guardar íntima conexión con el asunto, dado que solo cambia el nombre de los actores y la denominación, de las figuras

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de autoridad desempeñadas por los actores, solicita que las consideraciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado bajo el expediente JDCL/10/2015, sean tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto, pues no resulta óbice para ello el principio de relatividad, ya que donde hay la misma causa debe operar la misma razón, ya que la *ratio esendi* de esta petición radica en evitar la emisión de sentencias contradictorias pues ello provoca inseguridad jurídica.

Los referidos agravios manifestados por la parte actora, devienen **infundados**, como se expone enseguida:

En principio de deben traer a estudio las siguientes disposiciones:

Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 233. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente: ..."

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México

"Artículo 107. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto:

- I. La renuncia del servidor público electoral;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público electoral;
- V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito intencional, dictada en su contra.
- VI. La incapacidad permanente del servidor público electoral que le impida el desempeño de sus labores; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes aplicables."

"Artículo 110. El servidor público electoral o el Instituto podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral."

Acuerdo IEEM/CG/89/2016 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis:

"CUARTO.- Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"

De los dispositivos transcritos se desprende que se podrán remover a los Consejeros Distritales, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, que existen causas especiales para terminar la relación laboral, y que en cualquier tiempo tanto el instituto como el servidor público, podrán rescindir la relación laboral.

Especial atención merece el numeral cuarto del acuerdo IEEM/CG/89/2016, que señala **los Vocales designados** podrán ser **sustituidos en cualquier momento**, en forma fundada y motivada, por el Consejo General.

Es de suma importancia precisar que en el sistema normativo, existen normas de naturaleza electoral que no se encuentran contenidas en leyes o códigos electorales sustantivos, sino que también se consideran de tal naturaleza, las vinculadas directa o indirectamente con los procesos electorales, como lo es en este caso, los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" y su anexo denominado "Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, el numeral 3, párrafo cuarto de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, de manera literal señala:

"(...)

El instituto podrá solicitar en cualquier momento la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la solicitud de ingreso, así como el cumplimiento de los requisitos en cualquier etapa del proceso. (...)"

De las dos últimas premisas normativas citadas, se puede concluir válidamente que el Instituto tiene la facultad expresa de **solicitar en cualquier momento**, a los actores inmersos en el proceso de Designación de Vocales de las Juntas Distritales, o bien a dependencias o entidades indirectamente involucradas con dicho proceso, la documentación que acredite los datos apuntados en la solicitud de ingreso, presentadas por los, entonces, aspirantes a ocupar y desempeñar dicho cargo, y exigir concomitantemente el cumplimiento a los requisitos.

En tal estado de cosas, el actor de manera equivocada considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no puede realizar la sustitución ordenada en los actos impugnados, por haber incumplido con un requisito de elegibilidad, pues desde su perspectiva, sólo puede ocurrir ello, cuando se actualicen los supuestos normativos contenidos en los artículos 233 del Código Comicial; 107 y 110 del reglamento interno del Instituto, siempre en términos del numeral CUARTO del acuerdo IEEM/CG/89/2016, como consecuencia de un ejercicio indebido de la función electoral.

En efecto, lo erróneo de su manifestación estriba en que el Consejo General del referido instituto, tiene derivada la facultad de sustitución de los Vocales de las Juntas Distritales, pues en base a las normas antes analizadas los requisitos de elegibilidad, no sólo son exigibles al momento de la designación de los ciudadanos que buscan integrar una autoridad administrativa electoral, como la referida con



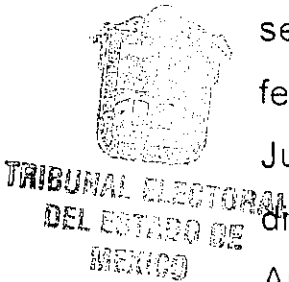
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

anterioridad, sino también durante el periodo que desempeñan el cargo; máxime que como se razonó en párrafos anteriores, en el caso concreto, se analiza un requisito de los considerados como de carácter negativo, el cual en un principio se tuvo la idea que se acreditó, al amparo del principio de buena fe, tomando en consideración la carta bajo protesta de decir verdad presentada por José Luis Méndez Andrade, en la cual manifestó entre otras cosas que cumplía con los requisitos señalados tanto en el artículo 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México; como en la Base Tercera, fracción XI, de la convocatoria para Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

Por tanto, como ya se estableció al momento de analizar el agravio segundo, sí se estudió el cumplimiento de dichos requerimientos con fecha posterior a la designación del actor como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9 con sede en Tejupilco, Estado de México, dicha circunstancia es por una causa imputable a José Luis Méndez Andrade, toda vez que como se ha sostenido, no informó a la autoridad administrativa electoral que se había desempeñado como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, del uno de enero al treinta de octubre del año dos mil dieciséis, ni tampoco se advertía de su solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados y currículum vitae, como ya se ha evidenciado al atender el agravio que precede.

En este sentido se insiste que para que opere el supuesto jurídico señalado, no es necesario que el ciudadano realice una conducta contraria en el desempeño del cargo, sino que desde un inicio al haber fungido dentro de los cuatro años previos a su designación como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, resultaba suficiente para que no fuera elegible para desempeñarse como Vocal Distrital.



T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo anterior, es factible concluir que como se ha precisado, tanto en los referidos "Lineamientos para la designación de los Vocales Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017", y en la Base Tercera, Fracción XI, de la Convocatoria, hacen patente el ejercicio del derecho político-electoral a ocupar un empleo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo la condicionante consistente en que el aspirante tenga las calidades que establezca la ley, de manera que un ciudadano no podrá ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Electoral si no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal efecto, sin pasar por alto que en caso de advertirse en forma superviniente, como en el presente litigio ocurre, la actualización de un acto, o hecho imputable al ciudadano, la autoridad electoral tiene la facultad de determinar la confirmación o sustitución del nombramiento del ciudadano respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura se precisa que, en razón de lo apuntado en párrafos anteriores, no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que la responsable en la resolución impugnada violentó el principio de presunción de inocencia, al sustituirlo por el sólo hecho de haberse desempeñado como titular de dependencia de un Ayuntamiento, lo que en su estima no implicaba, *per se*, que la conducta en el ejercicio de su cargo como vocal distrital tuviera que ser parcial y dependiente en la función electoral; pues como ya quedó indicado de manera previa, la autoridad responsable determinó sustituirlo de su encargo por incumplimiento de requisitos previstos en la ley y no, como lo estima el enjuiciante, por el indebido desempeño en el ejercicio de sus funciones como vocal.

Por otra parte, respecto de la solicitud del actor, de tener presente y aplicar el criterio contenido en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente identificado con la calve JDCL/10/2015, ello porque

desde su perspectiva converge la misma causa y por tanto debe operar la misma razón, se debe decir que la misma no es atendible, en atención a las siguientes consideraciones:

En un principio, se debe dejar claro que en el referido medio de impugnación efectivamente la causa pudiera parecer la misma, ya que la pretensión y la causa de pedir del actor en dicho juicio consistieron en:

"(...) la pretensión del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el Asunto Especial número IEEM/SE/AE/35/2014, aprobado por el Consejo General en fecha once de febrero del dos mil quince, se le reinstale en su de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40, así como se le paguen las percepciones que dejó de percibir con motivo de su sustitución hasta la fecha en que sea reinstalado.

La causa de pedir del actor consiste, en que la decisión tomada por el Consejo General carece de fundamentación, de motivación, vulnera su derecho humano de integrar cargos públicos en órganos electorales, viola en su perjuicio las formalidades del procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México para los medios de impugnación, así como los principios reserva de ley y el de certeza jurídica."

No obstante lo anterior, en dicha resolución se señaló lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, es importante señalar que durante el proceso de selección de aspirantes a vocales de la Junta Municipal 40, **el actor no ocultó a los integrantes del Consejo General que había sido Director General Jurídico del Ayuntamiento de Ixtapaluca**, ello se aprecia de la Ficha Técnica que obra en su expediente formado durante dicho proceso; no obstante, no se advierte que tal cuestión haya sido debatida durante las etapas del proceso de selección ni durante la sesión de nombramiento como Vocal Ejecutivo."

De lo transcrito, se ha resaltado el punto especial que hace diferente aquel asunto al que ahora se resuelve, y es el hecho de que en el primero, la cuestión fáctica consistió en que no se omitió la información de haberse desempeñado como titular de una dependencia de un ayuntamiento, y que tal situación no se objetó, lo que no pasó en el caso que nos ocupa, pues como se ha venido señalando, el actor del presente medio de defensa, sí omitió

T E E M

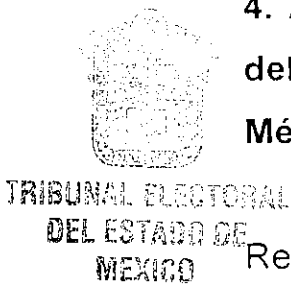
Tribunal Electoral
del Estado de México

manifestar la información relativa a que desempeñó un cargo como Titular de una dependencia del Ayuntamiento, previamente al nombramiento que obtuvo como Vocal de la Junta de Distrito, lo que de suyo implicó el incumplimiento a los requerimientos legales.

En tal sentido, es que se concluye que no sea posible tomar como base el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el referido juicio ciudadano local, para resolver el presente asunto, en virtud de la diferencia apuntada en el párrafo precedente

De ahí que el agravio que se analiza resulte **infundado**.

4. Agravios relacionados con la interpretación inconstitucional del artículo 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México.



Respecto de este tópico, la parte actora en su escrito de demanda mediante el cual promueve el juicio ciudadano de mérito, formula los siguientes conceptos de disenso.

- Que la autoridad responsable realizó una interpretación inconstitucional del artículo 178, fracción XI, violentando con ello los artículos 1, 5, 14, 16, 35 fracción VI de la Ley Fundamental; así como el diverso 8 del Pacto de San José Costa Rica y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello en virtud de que, para motivar la resolución impugnada el Consejo General adujo medularmente las consideraciones siguientes:

a) Que aun y cuando el impetrante realizó oportunamente sus trámites para aspirar al cargo de Vocal, lo cierto es que incumplió con el requisito de no ser titular de dependencia del Ayuntamiento, en una temporalidad de cuatro años anteriores al nombramiento de su designación.

b) Que la hipótesis contenida en el artículo 178, fracción XI del Código Electoral, reproducida en la Base Tercera de la Convocatoria no puede interpretarse como lo afirma el ciudadano objetado, en virtud de que la prohibición temporal de cuatro años

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

establecidos en la misma, si es aplicable a los titulares de las dependencias de los ayuntamientos.

c) Que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la porción normativa del artículo 178 fracción XI se concluye que el esquema bajo el cual fue concebida la norma tiene como objeto limitar la integración de autoridades electorales con algunos ciudadanos que hayan ocupado cargos determinados dentro de la administración pública de los distintos ámbitos de gobierno; Federal, Estatal, y Municipal. Además de que el catálogo de puestos referidos en numeral en estudio se encuentra homologado en los tres ámbitos de gobierno a la titularidad de las diversas dependencias. Por ende la parte relativa a "no ser presidente municipal, síndico o regidor, o titular de las dependencias de los Ayuntamientos", no está excluida de la temporalidad que prevé la norma como lo hace valer el ciudadano objetado.

d) Que la restricción de no haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación es aplicable a todos los cargos señalados en la fracción XI del numeral 178, ya que este no admite diferenciación o distinción que permita concluir una situación diversa.

e) Que dado que quedó demostrado que el ciudadano objetado fungió como titular de la unidad de transparencia del municipio de Ixtapan de la Sal, dentro de los cuatro años previos a su designación como Vocal es que resulta ilegible para dicho encargo."



- Que dichas consideraciones son inconstitucionales y carecen de todo fundamento legal en virtud de que, en estima del incoante, la responsable omitió deliberadamente expresar los razonamientos exhaustivos que justificaran racionalmente el por qué, en su concepto, el contenido total de la fracción XI limitaba su derecho a integrar el órgano desconcentrado en el cual fue designado, por lo que concluye que la responsable fue exigua en exponer razones suficientes del porqué la temporalidad de cuatro años exigida en el artículo 178 fracción XI, resultaba aplicable a todos los casos hipotéticos descritos en la misma norma, con independencia de la entidad o categoría de los servidores públicos ahí referidos.

- Que la autoridad electoral responsable determinó sustentar la resolución ahora controvertida invocando un precedente de este órgano jurisdiccional (JDCL/5/2014), respecto del cual interpretó en un sentido diverso y equívoco al criterio sostenido por este Tribunal

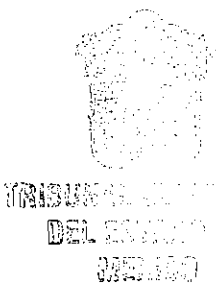
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral en dicho precedente; ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional en el referido expediente, partiendo de una interpretación sistemática, teleológica y funcional, determinó que al momento de la designación el aspirante a vocal no debe ser titular de alguna dependencia de los ayuntamientos y, por ende, no le resultaba exigible una temporalidad de cuatro años previos a la designación en cuanto al "no ejercicio" del cargo de titular de alguna dependencia de los ayuntamientos.

- Que de la literalidad del artículo 178, fracción XI del Código Comicial Local, se advierte que dicho numeral señala dos verbos en cuanto a la temporalidad en el "no ejercicio" de los cargos de autoridad ahí referidos, como limitante para integrar los órganos electorales que organizan, vigilan y desarrollan los procesos comiciales: Por un lado, la temporalidad referida en tiempo pasado, relativa a no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia de gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno y; por otro lado, la temporalidad referida en tiempo presente, relativa a no ser presidente municipal, síndico, regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos. En este sentido, el hoy actor aduce en concepto de agravio que la primera de las hipótesis señaladas no le resulta exigible puesto que el referido plazo de cuatro años, previos a la designación, solo aplica para quienes hayan fungido o detentado el cargo de titular de secretaría o dependencia de gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; así como el de subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

- Con base en lo anterior, el enjuiciante aduce que de las hipótesis de temporalidad que contiene el citado artículo 178, fracción XI, para el caso concreto que se analiza, aplica la temporalidad referida en



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

tiempo presente; es decir que, en su estima, al haber desempeñado el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal le resultaba exigible, tal y como lo establece de manera literal el referido precepto legal, únicamente el requisito relativo a no ser titular de alguna dependencia de los ayuntamientos al momento de ser designado como vocal distrital y no, como inexactamente lo sostiene la responsable; es decir, cuatro años anteriores a dicha designación.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos conceptos de disenso devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar que este Tribunal Electoral Local en el expediente identificado con la clave JDCL/5/2014, en lo que interesa al caso concreto, determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... a efecto de dar coherencia al sistema jurídico vigente, es importante destacar que si bien el requisito contenido en la fracción XIII de la Base Tercera de la Convocatoria impugnada es ilegal porque no está contemplado expresamente por la ley; el Código Electoral del Estado de México sí prevé un límite a la relación que podría tener el ciudadano que aspire a ser vocal de una junta municipal o distrital respecto de la relación laboral que éste pudiera tener con alguna autoridad pública federal, estatal o municipal, a saber:

La fracción XI del artículo 178 del Código Electoral local, señala que el aspirante a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá satisfacer las siguientes exigencias:

1. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
2. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local.
3. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En primer término, la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral local, establece un requisito de temporalidad mínima de cuatro años, para el caso de que el ciudadano aspirante a vocal municipal haya tenido algún cargo como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o en las entidades federativas; o bien se haya desempeñado como subsecretario u oficial mayor en cualquier nivel de gobierno.

En segundo lugar, la fracción de referencia, por lo que hace a los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o **Titular de la dependencia de los ayuntamientos**, está redactada en tiempo presente lo que se traduce en que al momento de la designación el ciudadano aspirante a vocal municipal o distrital no debe ostentar ninguno de esos cargos, no obstante esta circunstancia, esta parte debe ser leída conjuntamente con la fracción VII del mismo precepto legal, que prevé:

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Por lo cual, de la interpretación sistemática de las fracciones VII y XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que **ni en el momento de la designación ni durante los cuatro años previos a ello, el ciudadano aspirante a vocal municipal o distrital debió ostentar alguno de los cargos referidos.**

(...)

... el Código Electoral del Estado de México en el artículo 178 fracciones VII y XI, como se ha evidenciado, sí establece ciertas limitantes o restricciones para el acceso al cargo de vocal, ya sea de junta distrital o municipal; en este tenor y por lo que es motivo del presente juicio, Miguel Ángel Ayala Sánchez, aspirante a vocal de la junta municipal electoral, en a su caso, no debe al momento de la designación, ni debió haber desempeñado durante los cuatro años previos a que ello sucediere, los siguientes cargos:

1. Titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación.
2. Titular de Secretaría de las entidades federativas.
3. Subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
4. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal.
5. No ser Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local.
6. No ser presidente municipal, síndico o regidor o **titular de dependencia de los ayuntamientos*.**



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

De la anterior cita, se advierte que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano de referencia y efectuar un análisis interpretativo de la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral local (relativa a uno de los requisitos que deben cumplir *sine qua non* los vocales distritales o municipales para poder ser designados en dicho cargo), determinó que dicha porción normativa establece un requisito de temporalidad mínima de cuatro años, para el caso de que el ciudadano aspirante a vocal distrital o municipal haya tenido algún cargo como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o en las entidades federativas; o bien se haya desempeñado como subsecretario u oficial mayor en cualquier nivel de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En segundo lugar, este Tribunal determinó que la fracción en comento, por lo que hace a los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o **Titular de la dependencia de los ayuntamientos**, está redactada en tiempo presente lo que se traduce en que al momento de la designación el ciudadano aspirante a vocal municipal o distrital no debe ostentar ninguno de esos cargos; sin embargo, esta instancia jurisdiccional local, realizando una interpretación sistemática y funcional, a efecto de dar coherencia y funcionalidad al sistema jurídico vigente, estimó que no obstante esta circunstancia, la porción normativa en análisis debía interpretarse armónicamente y en correlación con la fracción VII del mismo precepto legal, que prevé literalmente lo siguiente:

“VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.”

En el referido contexto, este Tribunal Electoral Local determinó en el precedente en comento, **que de la interpretación sistemática y**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

funcional de las fracciones VII y XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que ni en el momento de la designación ni durante los cuatro años previos a ello, el ciudadano aspirante a vocal municipal o distrital debió ostentar alguno de los cargos referidos (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Titular de la dependencia de los ayuntamientos).

Como se advierte de lo anterior, en el juicio ciudadano de referencia este órgano jurisdiccional estimó que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 178, fracciones VII y XI, sí establece ciertas limitantes o restricciones para el acceso al cargo de vocal, ya sea de junta distrital o municipal; por lo cual concluyó que quien aspire a tener esta calidad no debe, al momento de la designación, ni debió haber desempeñado durante los cuatro años previos a que ello sucediere, los cargos ya sea de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente en las entidades federativas, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Titular de la dependencia de los ayuntamientos.

En razón de lo vertido con antelación, se precisa que lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora radica en la circunstancia de que, para sustentar su conceptos de disenso, parte de la premisa errónea de considerar que la autoridad administrativa electoral responsable, en la resolución hoy impugnada, hizo una interpretación equívoca de lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en el referido precedente, pues a consideración del incoante, este Tribunal determinó únicamente, en el expediente de referencia, que al momento de la designación el aspirante a vocal no debe ser titular de alguna dependencia de los ayuntamientos y, por ende, no le resultaba exigible una temporalidad de cuatro años previos a la designación, en cuanto al "no ejercicio" del cargo de

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

titular de alguna dependencia de los ayuntamientos; lo cual resulta inexacto pues, contrario a lo afirmado por el impetrante, como ya quedó indicado en párrafos precedentes, lo que este órgano jurisdiccional determinó en el juicio ciudadano JDCL/5/2014, fue que de la interpretación sistemática y funcional de las fracciones VII y XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, se desprende **que ni en el momento de la designación ni durante los cuatro años previos a ello, el ciudadano aspirante a vocal municipal o distrital debió ostentar, entre otros, el cargo de Titular de alguna dependencia de los ayuntamientos.**

De ahí que resulte indubitable para esta autoridad jurisdiccional que los agravios vertidos por el enjuiciante, respecto del tópico en análisis, devienen **infundados.**

5. Agravios relacionados con la valoración indebida de los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo especial radicado bajo el expediente número CG/SE-AE-8/2016.

Respecto de este tema el actor esgrime los siguientes conceptos de disenso:

"(...)

En este tema debe decirse que la responsable trastocó los principios rectores de valoración de la prueba consistentes en los principios lógicos, la sana crítica, la máxima de la experiencia, ya que realizó una indebida valoración de los medios de prueba aportados en el procedimiento de donde deviene el acto que nos ocupa.

En efecto, la responsable soslayó aplicar los máximas de la experiencia, la sana crítica (derivado de los hechos notorios) y el principio lógico de reducción al absurdo, ya que de otro modo hubiera determinado que:

a) Que no resultaba óbice el principio de relatividad, para aplicar en este asunto el criterio sustentado por el Tribunal en el juicio JDCL/10/2015, ya que donde hay la misma causa debe operar la misma razón. La *ratio* esendi de esta petición radica en evitar la emisión de sentencias contradictorias, pues ella también provoca inseguridad jurídica.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) Que la omisión del impetrante de no haber informado al Instituto mi carácter de servidor público del Ayuntamiento, tanto en la ficha de registro como en mi curriculum vitae con motivo del proceso de selección de vocales, de ninguna manera podía entenderse como una conducta dolosa que pretendió esconder dicha información y que o la postre fue la causa por la que el Instituto estuvo imposibilitado de validar. Lo anterior es así porque como ya se señaló en líneas precedentes: i) en primer lugar los partidos políticos inconformes, dada la naturaleza pública del proceso de selección de Vocales estuvieron en aptitud de allegarse e investigar motu proprio mi condición de servidor (haciéndolo de hecho de acuerdo a las máximas de la experiencia expuestas); ii) en segundo lugar porque como ya se patentizó era un hecho notorio que el impetrante ostentaba ante toda la ciudadanía ese carácter de servidor público; iii) en tercer lugar porque, contrariamente a lo sostenido por la responsable, no era una obligación para el impetrante informar mi carácter de servidor público que desempeñaba (de la entidad o categoría anunciada) dado que esa condición no resulta exigible en la hipótesis normativa que se me imputó (art. 178, fracción XI del Código Comicial); y iv) en último lugar porque como quedo debidamente constatado en fecha 17 de junio de 2016, el impetrante renunció al cargo de titular de la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente este Tribunal deberá hacer una debida valoración de todo el caudal probatorio que obra en la causa de origen, bajo la óptica de los principios lógico, de la sana crítica y de la máxima de experiencia. Lo anterior a efecto de resolver en justicia el asunto que nos ocupa.(...)"

El agravio propuesto por el actor, deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, en razón de que inicialmente, el impetrante realiza un señalamiento categórico de que la autoridad responsable realizó una valoración indebida de los medios probatorios aportados en el procedimiento especial identificado con la clave CG-SE-AE-8/2016, empero de su agravio se advierte de manera clara, primeramente que no evidencia cual o cuales medios probatorios justipreció de manera indebida la responsable, pero lo más importante es que no señala los argumentos lógico-jurídicos por los cuales, en su estima, se valoraron de manera indebida las referidas pruebas o en que forma se debieron valorar los medios de convicción que convergen en el procedimiento administrativo especial, señalado.

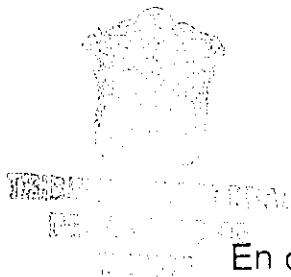
En este sentido, este Tribunal considera que el agravio que nos ocupa es insuficiente para poder analizar todo el cúmulo de pruebas

I E E MTribunal Electoral
del Estado de México

contenidas en el expediente formado con motivo del acto impugnado que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la novena época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de fecha Mayo de 2000, identificable con el número VI.2o.C. J/185 cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."



En conclusión, el agravio que se atiende, resulta **inoperante**.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el impetrante en su escrito inicial de demanda, lo conducente es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída al procedimiento administrativo especial identificado con el número de expediente CG-SE-AE-8/2016, así como el acuerdo IEEM/CG/22/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

